



DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
UNIDAD DE FISCALÍA

RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0006198

ANT.: 1) Solicitud de acceso a información pública N° AL003T0006198.
2) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 06-05-2022

DE : JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : SR. [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detalla:

“favor remitir copias de contratos colectivos y o convenios colectivos vigentes”

Dicha solicitud fue complementada el día 07-04-2022 en el siguiente tenor:

“sRES dIRECCION DEL tRABAJO

***dentro DEL PLAZO DE 5 DIAS HABILES RUEGO
TENGAN POR PRESENTADA LA SUBSANACION REQUERIDA SEGÚN CODIGI EN EL
ASUNTO***

[REDACTED]
[REDACTED] **[SIC]**

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información,

todo concordado con las normas contenidas en la Ley N° 19.268 sobre protección de datos personales y sensibles.

Así entonces, analizada su presentación a la luz de las normas legales pertinentes, corresponde indicar que la materia en consulta no reviste carácter de información pública, toda vez que los contratos o convenios colectivos que obran en poder de este Servicio **son documentos privados** los cuales han sido obtenidos en el ejercicio de la función fiscalizadora o ministro de fe que le confiere la ley, corresponde a información de carácter reservada conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según los cuales se podrá denegar total o parcialmente la información “*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*” y “*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”, lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida que agrega en lo pertinente que “*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales.

En este sentido, la causal de reserva contenida en el numeral 1 del artículo 21 recién citado, se fundamenta en que los antecedentes requeridos tienen relación directa con aquellas materias propias del Servicio, como lo es el tomar conocimiento de todo el proceso negociador de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, **negociaciones de naturaleza privada** en los cuales se han tratado materias que dicen relación directa con sus derechos comerciales y económicos, tanto para la Empresa como para las organizaciones sindicales, las que quedan expresamente plasmadas en un instrumento colectivo, el cual es depositado en este Servicio, pero que, por tratarse de instrumento de carácter privado, no se encuentra afecto a la obligación de publicación.

A mayor abundamiento, en conformidad al principio de libertad sindical y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador obliga a que dicho instrumento sea depositado en este Servicio, cuyo objetivo es que la Dirección del Trabajo, en su calidad de ministro de fe, acredite la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y, como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de las y los trabajadores emanados de estos instrumentos.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando al mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en el artículo 8º inciso primero de la Carta Fundamental que dispone que “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*” y lo dispuesto en el artículo 5º inciso final del mismo cuerpo legal que establece que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Consecuencia de todo lo señalado, debe concluirse que se ajusta a derecho y este Servicio se encuentra impedido jurídicamente hacer entrega de estos contratos o convenios colectivos, por cuanto tiene como fundamento que ellos han sido recepcionados en el ejercicio de las funciones de su exclusiva competencia, así como también, la divulgación de dicha información implicaría exponer datos personales y sensibles de las partes que han participado en estas negociaciones (especialmente de las y los trabajadores) pudiendo éstas ver afectados su estabilidad en el empleo o derecho económicos aparejados al contrato de trabajo, por cuanto se hacen aplicable las causales de reserva contenidas en los numerales 1 y 2 del citado artículo 21,

En este mismo sentido, en función del Rol Garante de este órgano de la Administración del Estado, en su función de velar por cumplimiento y de la normativa laboral y el respeto a los derechos laborales, se ha determinado jurídicamente que

la información, los contratos y convenios colectivos existente en este Servicio quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 40 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, que establece que “**quedá prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo**”. Esta norma importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, por lo que la entrega de datos o copias de los contratos y convenios colectivos (además es información privada), claramente contravendría este mandato legal.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo ha reiterado la “naturaleza privada” del proceso de negociación colectiva. Pueden citarse a este respecto las decisiones N° C-2497-17, C2391-17 y C1320-18.

Ahora, si bien este proceso negociador tiene una naturaleza privada, podría hacerse entrega de la información ya no mediante este procedimiento especial de acceso a la información pública, sino en virtud del procedimiento general establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 a través del cual las partes interesadas en este procedimiento, entiéndase, las y los trabajadores parte en dicha negociación o el representante del empleador, pueden solicitar presencialmente la información en la Inspección del Trabajo correspondiente, previa acreditación de su identidad y personería cuando corresponda. Dicho concepto ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, el cual refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”.

Asimismo, procede indicar a usted que si este Servicio en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 20.285, pudiese **conferir traslado** a la organización sindical y al Empleador que concurrió a un determinado proceso de negociación colectiva, para que puedan autorizar la entrega de la información, o bien, oponerse a ello, y en el presente caso, la solicitud es genérica y se refiere a múltiples documentos privados, de innumerables organizaciones sindicales.

En esta solicitud, **se ha remitido por el peticionario una planilla con 78 organizaciones sindicales** de las cuales requiere su contrato o convenio colectivo privado, lo cual implicaría cómo mínimo **realizar 156 traslados (organizaciones sindicales y empleadores)**, configurándose de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo **21 número 1 letra c)** que establece que se podrá denegar la información “c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7º, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

De esta manera, reiterar que toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos, requeridos en su solicitud, son antecedentes privados y enviados por entes privados (organizaciones sindicales y empleadores), sobre la cual recae un derecho de propiedad emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, debemos tener presente que la información contenida en estos contratos y convenios colectivos son de naturaleza privada y no pública, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, donde se reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso, "se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información."

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio da respuesta a su solicitud de transparencia, manifestando que se encuentra legalmente impedido de entregar información o copia de los contratos y convenios colectivos solicitados mediante la ley de transparencia, ya que jurídicamente si este Servicio divulga el contenido de información privada o entrega copia de documentos privados, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también afecta los derechos de las y los trabajadores y empleadores, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 21 y al ser genérica la causal de reserva del numeral 1 letra c) del mismo artículo ya citado, todos de la Ley N° 20.285, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápite anteriores. Por último, reiterar a usted que si es titular de esta información privada o es parte en algún contrato o convenio colectivo (documentos privados) debe seguir el procedimiento legal establecido en la Ley N° 19.880.

"Por orden del Director del Trabajo",

Saluda cordialmente a Ud.



CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

CAB/MRF
Distribución.:
- Destinatario 0
- Unidad de Fiscalía